000619/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 619/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2662/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1919554) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 2) de la providencia fechada el 19/5/2025 que dispone: "…con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de <Persona 5>, <DNI 1> la suma de PESOS
SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($750.000) mensual a cargo de <Persona 4>, <DNI 2>, la que deberá abonar a la actora <Persona 1>…"

I. Luego de aseverar que siempre cumplió acabadamente con el acuerdo alimentario celebrado con la progenitora de su hija; refiere que la fijación de alimentos provisorios corresponde en dos circunstancias: en caso que el alimentante incumpla con su obligación y que lo abonado por este concepto sea insuficiente. Asevera que no solo cumple mensualmente con el pago de la cuota alimentaria, sino que además paga el <Persona 6> al que concurre <Persona 5>, siendo a la fecha suficientes para cubrir la totalidad de sus necesidades y prueba de ello son los propios dichos de la actora quien refiere no trabajar desde hace más de dos años y no poseer ningún ingreso económico.

Afirma que en abril del corriente año abonó en concepto de cuota alimentaria la suma de $655.000 y que el aumento en $95.000 más, debió fundamentarse. Añade que el aporte efectuado supera la Canasta de Crianza

de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC). Concluye que el valor de la cuota alimentaria será equivalente a $ 955.000), suma que le resulta imposible de abonar.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1928618) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

El 7/8/2025, contesta vista la Sra. asesora de Familia (ID 2004714) y en su opinión, el aumento de la cuota alimentaria provisoria es procedente y no resulta excesiva, por tanto la misma debiera sostenerse durante la tramitación del proceso o al menos hasta tanto se cuente con otros elementos o bien las partes avancen en acuerdos que prioricen el interés superior de su hija por sobre el propio. Agrega que si bien es obligación de ambos progenitores satisfacer las necesidades de sus hijos, lo cierto es que en el caso que nos ocupa prima facie se advierte una dinámica familiar que debe de ser valorada con perspectiva de género adoptando decisiones que contemplen y tutelen el valor económico y aporte a la manutención que implican las tareas de cuidado que realiza la progenitora en beneficio de su hija así como la valoración del trabajo doméstico como aporte para el hogar en el que reside <Persona 5>.

II. Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a

la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas del alimentado y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del

mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015)

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encontraría abonando –febrero/2025 $624.000 ID 1811936, abril/2025 $655.000 ID 1885181-; el tiempo transcurrido entre el pedido de aumento y la fecha en que se estableció la anterior cuota alimentaria provisoria fijada en la suma de $170.000 que data del 12/9/2023; las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la actora en su escrito inicial (ID 466460) –gastos de alquiler vivienda, servicios (gas, luz, cable, internet, etc.), indumentaria, instituto de inglés, etc.) y las actividades extracurriculares que realiza la niña –natación en <Persona 7> e inglés- contadas por <Persona 5> en la audiencia celebrada 31/3/2025-, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2004714 -7/8/25-) y las posibilidades económicas del alimentante, entendemos pertinente el monto de la cuota provisoria de alimentos fijada en la instancia de origen, teniendo en cuenta las necesidades de <Persona 5> quien cuenta con 7 años de edad y además, la pérdida del valor de la moneda en el contexto inflacionario actual.

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por lo que no se advierte una desproporción y siendo los mismos provisorios, podrán ser ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Por último, si bien es cierto que la satisfacción de las necesidades de los hijos es obligación de ambos

progenitores no se puede soslayar como lo señaló la jueza y reiteró la asesora de Familia que en el caso de autos se advierte una dinámica familiar que debe de ser valorada con perspectiva de género, valorando el aporte a la manutención que implican las tareas de cuidado que realiza la progenitora –alimentación, salud, traslados a la escuela y actividades extraescolares etc.- en beneficio de su hija, así como la valoración del trabajo doméstico como aporte para el hogar en el que reside <Persona 5>.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1919554) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 19 de mayo de 2025.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala N° 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1919554) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 19 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <Persona 2> en la suma de pesos equivalentes a SEIS (6) JUS y

los de la Dra. <Persona 3> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.623 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS